



ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADOS: DIRECTOR DE INSPECCIÓN A
REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS.

DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CALIFICACIÓN.

INSPECTOR [REDACTED]
[REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, CON
NÚMERO DE EMPLEADO [REDACTED]

TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la empresa denominada “[REDACTED]” [REDACTED] por conducto de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aun con las especiales, la [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, INSPECTOR [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, CON NÚMERO DE EMPLEADO [REDACTED] TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por la C. [REDACTED], en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aun con las especiales de la persona jurídica denominada [REDACTED], carácter que le fue reconocido por así acreditarlo, al exhibir la copia certificada de la escritura pública [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público número 10 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, promovió Juicio en materia Administrativa por los motivos y conceptos que de los mismos se desprendieron.

2. Por auto de 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, al -DIRECTOR DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, INSPECTOR [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, CON NÚMERO DE EMPLEADO [REDACTED], TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO-, y como actos administrativos impugnados, los siguientes:

- La multa en cantidad de \$ [REDACTED] de la que se verificó su pago mediante recibo oficial folio 9071932, número de cuenta [REDACTED] "Pago de infracciones y jueces calificadores", de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, por infracciones a disposiciones municipales señaladas en el acta de verificación y/o inspección con número de folio: [REDACTED] así como la orden de visita folio [REDACTED], de fecha 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con los números 2, 2, 3, 4, 5 y 6 al igual que instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados,



salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararían por perdido el derecho a rendir pruebas; se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 2 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridades demandadas -DIRECTOR DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, INSPECTOR ██████████, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, CON NÚMERO DE EMPLEADO ██████ TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO-, formulando contestación a la demanda instaurada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensa, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a las moral, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con los números 1 y 2, así como la instrumental de actuaciones al igual que la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se tomó debida nota de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades.

Con las copias simples del oficio de contestación de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado la parte actora para su debido conocimiento.

Finalmente se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Mediante auto de fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora rindiendo alegatos en tiempo y forma, por otra parte, se dio cuenta que las autoridades demandadas no comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se les **declaró** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 58 a 60, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial de demanda, ni de la contestación que para tal efecto formuló la autoridad, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general",

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en presentación de la autoridades demandadas -DIRECTOR DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, INSPECTOR [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, CON NÚMERO DE EMPLEADO [REDACTED], TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, prevista por las fracciones I, y IX del artículo 29, en relación con el diverso 30, fracción I⁶ ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de la Ley de Justicia Administrativa, que literalmente establecen:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o se hayan consumado de un modo irreparable

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

⁶ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Señala el representante de las autoridades demandadas, que se actualiza dicha causal de improcedencia en razón de que, del acta de verificación se desprende que el actor cometió una violación clara, flagrante y manifiesta al artículo 56 fracción II del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, Jalisco, consistente en *“Anuncio prohibido instalados en azotea o fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente en la vía pública colindantes en predios vecinos y/o en los lotes baldíos, ya que al momento de la inspección cuenta con un anuncio prohibido colocado en azotea soportado por una estructura de metal de tres metros de alto, la cual soporta un gabinete corrido con cinco metros por un metro, con publicidad propia del giro”*.

Luego entonces, al no contar el particular con licencia o permiso alguno para realizar las actividades que flagrantemente se le encontró llevando a cabo, es que, la parte actora carece de todo interés jurídico.

La causal de improcedencia reseñada, se estima infundada.

Lo anterior es así, en razón de que los argumentos señalados en dicha causal constituyen el fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que en ella se citan, las jurisprudencias de los siguientes rubros:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. (Época: Novena Época Registro: 187973 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Página: 5)”*

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en*



Íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas. (Época: Novena Época Registro: 193266 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Septiembre de 1999 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 92/99 Página: 710)

En otra parte, refieren las autoridades demandadas que, los actos combatidos no tiene el carácter de definitivos, dado que no se desprende que se trate de un acta que sea de imposible reparación, por lo que deviene la falta de agravio al accionante, mismo que en su momento podrá combatir cuando se haya agotado el procedimiento de ejecución.

La causal de improcedencia se estima infundada.

Para arribar a lo anterior es necesario traer a cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

...

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

De la interpretación literal del artículo reproducido se desprende que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias en contra de actos de carácter definitivo que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación.

Por su parte el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 9. *Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:*

*I. Los definitivos, **son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario**, por lo que éstos pueden ser:*

a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;

b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y

c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;

II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y

III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.

Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, más no de manera limitativa.

Los actos administrativos de carácter definitivo lo constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que se manifiestan en dos formas.

- a. Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y,
- b. Como la manifestación aislada que no requiere un procedimiento que le antecede para reflejar la **última voluntad oficial**.

Por tanto, en atención a la naturaleza de los actos administrativos impugnados se advierte que constituye una manifestación aislada de la voluntad de la autoridad administrativa en la que procede a determinar la obligación fiscal por infringir disposiciones municipales, siendo acreedor a la sanción prevista en el artículo 75 fracción XIV inciso 1 C de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve.

V. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento y al no actualizarse diversa causal de improcedencia y sobreseimiento, ésta Sala Unitaria procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, primeramente, aquellos que se refieren a cuestiones de fondo, y posteriormente a los que conducen que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 72



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resulta aplicable a lo anterior, por las razones que informa la tesis del siguiente rubro:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En atención al numeral y Jurisprudencia señalada, en primer término y por ser prioritario su estudio, se procede al análisis de forma conjunta de los conceptos de impugnación del capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, en el que de manera sustancial la parte actora señala que la orden de visita impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, tomando en consideración que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad demandada violentó lo previsto en los numerales 13, 70, 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Aduce la sociedad actora, que la autoridad demanda no cumplió con los siguientes requisitos:

- 1) Señalar los motivos de la visita y fundamento legal para hacerla.
- 2) Mencionar los alcances de la misma.
- 3) Contener la mención precisa de las personas que intervendrán en la inspección.
- 4) Señalar los indicios o presunciones de alguna irregularidad que motive la visita de inspección.

Por lo anterior, considera que no se respetaron los alcances del numeral 16 de la Constitución Federal, de ahí que se deberá declararse la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos.

En su defensa, las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda presentado el día 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, manifiestan que los actos administrativos controvertidos si fueron emitidos por autoridad competente; que dichos actos cumplen con los requisitos previstos en el numeral 16 de la Constitución Federal, así como por los artículos 67 al 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

También refiere que, la resolución determinante de la infracción e imposición de la multa que se impugna, fue debidamente individualizada, en virtud de que se tomó en cuenta la capacidad económica del actor, la reincidencia y sobre todo la gravedad de la infracción, además de estar debidamente fundada y motivada, sin que resulte ser una multa excesiva.

Precisado lo anterior, esta Sala Unitaria determina que los conceptos de impugnación, se consideran fundados para declarar la nulidad de los actos controvertidos, por las razones que enseguida se expondrán:

En efecto, conforme el primer párrafo del numeral **16** de la Carta Magna, señala que **todo acto de molestia debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento**, que la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos

(...)”

Ahora bien, de la porción normativa señalada, se desprende como premisas, las siguientes:



A. Que todo acto que implique afectación a la esfera jurídica del gobernado debe provenir de autoridad competente.

B. Que funde y motive la causa legal de su proceder.

Del citado precepto constitucional impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones:

Por fundamentación se entiende la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso, y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en el dictado de las sentencias.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia doscientos cuatro, publicada en la página ciento sesenta y seis, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, editado en dos mil, que dice al rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Época: Séptima Época Registro: 1011558 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación Materia(s): Común Tesis: 266 Página: 1239)”

La falta de fundamentación y motivación consiste en omitir señalar el o de los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas al dictar las sentencias; esto, dado que en el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, la Real Academia Española define ese vocablo como carencia o privación de algo, entre otras acepciones.

Por consecuencia, la indebida fundamentación implica necesariamente la cita de los preceptos legales estimados aplicables al caso, pero que en realidad no lo son; y la indebida motivación se traduce en la expresión de las razones sustento de a determinación, pero no corresponden al caso específico; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables, en términos de la parte final de la jurisprudencia recién transcrita

Lo anterior con base en la acepción del vocablo indebido proporcionado por la academia en el diccionario en consulta donde la define como 2. Ilícito, injusto y falta de equidad.

Al respecto es de invocar la jurisprudencia I.3o.C. J/47, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil novecientos sesenta y cuatro, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo*



cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. (Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964)”

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página dos mil ciento veintisiete, tomo XXV, enero de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. (Época: Novena Época Registro: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52 Página: 2127)”*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad indicada, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

De esa forma, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.*
- 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.*
- 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.*
- 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.*



La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Por otro parte, el citado artículo constitucional, establece la garantía de inviolabilidad domiciliaria y, congruentemente con dicha garantía, sujeta la facultad de comprobación del cumplimiento de las disposiciones relativas a las actividades sujetas a normas de orden público por parte de los gobernados, como potestad del Estado mediante visitas domiciliarias al cumplimiento de los requisitos previstos para los cateos, ya que debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a "reglamentos sanitarios y de policía", no se limita a la aplicación de normas en un sentido meramente administrativo, sino que debe entenderse que se trata de cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social.

Cobra aplicación a lo anterior, por las razones que informa, la tesis aislada del siguiente rubro y contenido:

“VISITAS DOMICILIARIAS. LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI EL ACTO DE MOLESTIA CONSTA POR ESCRITO, EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 16 constitucional, en el párrafo que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, contempla como garantía individual del gobernado, la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica, que delimitan la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias, pero ello no implica que la autoridad administrativa no pueda practicarlas con el fin de vigilar y

asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan en general la actividad de los particulares, pues para esto último, basta que cumpla con lo que establece el primer párrafo del artículo 16, o sea, que el acto de molestia conste por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Además, al referirse a reglamentos "sanitarios y de policía", no se está limitando esa facultad a la aplicación de normas emanadas de la autoridad administrativa en uso de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tengan por contenido aspectos relativos a la salud y al orden social, en un sentido meramente administrativo, sino que debe entenderse que se trata de cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social. De ahí que aplicar y ejecutar el contenido de la ley en la esfera administrativa, es una función que está encomendada a la autoridad administrativa, pues incluso se trata de un deber que le impone la Constitución. (Época: Novena Época Registro: 198724 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P. LXI/97 Página: 177)"

En este orden, es claro que el artículo 16 constitucional rige cualquier norma que faculte a las autoridades administrativas a introducirse al domicilio de los particulares con el objeto de constatar que éstos cumplan con las normas correspondientes, puesto que al aludir este precepto a "reglamentos sanitarios y de policía" comprende cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para vigilar y cerciorarse que la conducta de los particulares se ajusta a las normas de orden público aplicables al caso, pero como ello debe practicarse en el domicilio del gobernado, constituye un acto de molestia, que debe satisfacer, entre otros requisitos, los que fijen las leyes de la materia.

Además se observa que prevé diversos requisitos a los cuales debe sujetarse la autoridad administrativa en la práctica de las visitas, las que tengan la finalidad de comprobar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía y las obligaciones fiscales por parte de los gobernados, siendo uno de ellos el que dichas visitas se deben ajustar a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos

Así, los requisitos relacionados con las órdenes de visita, y que deben cumplirse conforme al citado artículo 16 constitucional, son los siguientes:

- a) que conste en mandamiento escrito;
- b) que sea emitido por autoridad competente;



- c) que funde y motive la causa legal del procedimiento;
- d) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse;
- e) que señale la persona o personas a las cuales se dirige;
- f) que precise el objeto de la visita;
- g) que se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos;
- h) que el visitado sea quien designe a los testigos y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá designarlos; finalmente,
- i) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Vinculado con el último requisito, tratándose de inspección y verificación de reglamentos, el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, establece los requisitos que debe contener una orden de visita. El artículo en mención es del siguiente tenor:

“Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

Del texto anterior se desprende que los requisitos que establece la ley de la materia para la orden de visita, son:

- a)** nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

- b)** nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- c)** descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;
- d)** nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos;
- e)** fundada y motivada, y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

Además, en términos del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, para que proceda la inspección deben existir indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, motivos éstos que deberán constar en la orden de inspección. El citado numeral es del contenido literal siguiente:

“Artículo 70. La inspección procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.”

En ese sentido se concluye, que las órdenes de visita de verificación o inspección dictadas por las autoridades competentes, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

Sirve de respaldo a lo anterior, por analogía, la tesis del siguiente rubro y contenido:

“VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes



respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente, se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular. (Época: Séptima Época Registro: 237337 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 193-198, Tercera Parte Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 126)"

En conclusión, el acto que tenga como finalidad la visita e inspección de un lugar, debe cumplir con lo previsto por el texto constitucional en armonía con los requisitos que para el caso concreto exijan los reglamentos y normas locales.

Ahora, en el caso, la parte actora, reclama entre otros, la orden de visita con número de folio [REDACTED], de fecha 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de la cual se advierte que dicha autoridad asentó:

- La razón social de la visitada, así como su domicilio
- El objeto de la visita.
- Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita, así como sus datos de identificación.
- Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Sin embargo, como lo refiere la sociedad actora, la orden de visita impugnada, carece de la debida motivación, pues no se asentaron en la misma los motivos que tuvo la autoridad para ordenarla, como lo prevé el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual dispone que la inspección procede cuando la autoridad deba constar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

De lo anterior se obtiene, que la emisión de la orden de inspección debe tener como sustento la existencia de indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, lo cual se asentará en la misma.

Se afirma lo anterior, pues como lo refiere la moral actora, en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se utiliza la expresión lingüística "siempre que", la cual es una condición para que proceda la inspección.

Resulta aplicable a lo anterior, por las razones que en ella se plasman, la jurisprudencia del siguiente tenor:

“ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las actas de visita domiciliaria, para que cumplan con el requisito de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben circunstanciarse. Por otra parte, del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal Federal, que prevé: "Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente: I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general ...", se advierten dos supuestos normativos: el primero faculta a la autoridad a llevar a cabo visitas domiciliarias en el domicilio fiscal del contribuyente, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, y el segundo prevé la obligación del visitador de circunstanciar que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general. Lo anterior es así, ya que la expresión lingüística "siempre que" establece una condición para efectuar la visita válidamente, sin que este requisito pueda asentarse con posterioridad, como tampoco inferirse de su contenido, porque ello implicaría violar el principio de legalidad que, para la validez de los actos, exige expresamente la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad, se concluye que en el acta de visita domiciliaria que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse el hecho de que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo, pues de no hacerlo, dicha omisión traería como consecuencia la invalidez del acta de visita, así como de los demás actos que de ésta se deriven. (Época: Novena Época Registro: 167585 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 35/2009 Página: 599)”

Cabe señalar, que la anterior tesis jurisprudencial se cita en apoyo de la presente determinación, pues aun cuando se refiere a órdenes de visita en materia fiscal, puede apreciarse que el criterio esencial que contiene no es exclusivo de esa materia, pues como se vio, tiene sustento en la obligación de las autoridades de observar los requisitos que para la práctica de visitas domiciliarias en materia administrativa prevé el artículo 16 Constitucional, concluyendo que acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad, en el acta de visita domiciliaria que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse el hecho de que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, pues la expresión lingüística "siempre que" establecía una condición para efectuar la visita válidamente.



Luego, dicha condición (que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad), no puede inferirse del contenido de la orden, sino debe señalarse expresamente en la misma, pues así lo dispone el citado artículo 70 de Ley del Procedimiento administrativo.

Máxime que en términos del artículo 71, fracción V, de la Ley del Procedimiento administrativo, es uno de los requisitos que debe cumplir la orden de visita, pues al respecto señala que, además de los fundamentos, debe contener los motivos y consideraciones de los que derive la orden de visita.

Motivos y consideraciones que se entienden como los indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, que las autoridades administrativas deben tomar en consideración para emitir una orden de inspección, mismos que han de asentarse en la orden de visita de inspección que se emita.

Por consiguiente, al no haberse asentado en la orden de visita de inspección los motivos que tuvo la autoridad administrativa (Director de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco), para ordenarla, debe considerarse que no se cumple con el requisito de motivación, violando la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 Constitucional, pues por tratarse de un acto formal cuya práctica exige el cumplimiento estricto y cabal de todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma para ese efecto, es inconcuso que, en el caso, devienen fundados los conceptos de violación que se examinan, puesto que la garantía de legalidad se traduce en que todo acto de autoridad debe realizarse en términos de la ley a partir de que forma parte de la diversa de seguridad jurídica, que tiene como finalidad que al gobernado le sean proporcionados los elementos necesarios para que esté en aptitud de defenderse.

Apoya lo anterior, por los argumentos que en ella se exponen, la tesis aislada del siguiente rubro y texto:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la

ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad. (Época: Novena Época Registro: 921172 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C. Materia(s): Constitucional Tesis: 100 Página: 321)”

Al haberse declarado la **nulidad** del acto administrativo citado con antelación, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del Acta de Verificación y/o Inspección folio [REDACTED] de fecha 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el C. [REDACTED], Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia con número de empleado [REDACTED] del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de la **Calificación de fecha 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, emitida por el Jefe de Departamento de Calificación del citado Ayuntamiento, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de \$ [REDACTED] así como del recibo oficial folio [REDACTED], número de cuenta [REDACTED] “Pago de infracciones y jueces calificadoros”, de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, al encontrar su origen en un acto viciado.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo anterior, se deberá realizar la devolución de lo enterado mediante el folio [REDACTED], número de cuenta [REDACTED] “Pago de infracciones y jueces calificadoros”, de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás señalamientos que realizan las partes, porque sería insustancial al no influir en la variación del sentido de la presente resolución, en términos de la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 172,578 publicada en la página 1743, Tomo XXV, Novena Época del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2007 dos mil siete que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.

Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La empresa denominada “**[REDACTED]** **[REDACTED]** por conducto de la C. **[REDACTED]** **[REDACTED]** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aun especiales, parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la **[REDACTED]** **[REDACTED]** de fecha 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco, del Acta de Verificación y/o Inspección folio **[REDACTED]** de fecha 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el C. **[REDACTED]** **[REDACTED]**, Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia con número de empleado **[REDACTED]** del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de la **Calificación de fecha 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, emitida por el Jefe de Departamento de Calificación del citado Ayuntamiento, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de

